

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE ENERO DE 2026

215°, 166° y 26°

RESOLUCION N° 37

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2024-012295

Fecha: 17/12/2024

Tipo de marca: Mixta

Clase: 33 internacional

Nombre: LICOR FINO 1953 MIL NOVECIENTOS E CINQUENTA E TRES

Solicitante: ALIMENTOS PAGUE MENOS, C. A.

Oposición

Fecha de interposición: 06 de marzo de 2025

Identificación del accionante: RICARDO ALBERTO ANTEQUERA HERNÁNDEZ, V-10.963.622, Agente de la Propiedad Industrial N° 2901, Apoderado de la empresa DIEGO ZAMORA S.A., Poder N° 2025-1031

Contestación a la oposición:

Fecha: 07 de mayo de 2025

Identificación del accionado: JOSE FRANCISCO YEPEZ MONTALTI, V-8.880.109, actuando en su carácter de representante legal de la compañía ALIMENTOS PAGUE MENOS, C.A.

Distingue: Licor dulce para preparación de cocteles, preparación alcohólica para elaborar bebidas.

N° Resolución: 699

Base Legal: Sin lugar la oposición y se concede el signo.

Boletín N° 647
Propiedad Industrial

Fecha 02 de diciembre de 2025

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 23 de diciembre de 2025

Recurrente: MARIA ANA MONTIEL SALAS, V-10.335.465, Agente de la Propiedad Industrial N° 3361, Apoderada de la empresa DIEGO ZAMORA S.A., Poder N° 2025-1031.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró sin lugar la oposición interpuesta por el observante y se acordó el registro del signo LICOR FINO 1953 MIL NOVECIENTOS E CINQUENTA E TRES, Solicitud No. 2024-012295.

Esta autoridad administrativa, una vez valorados los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor de los signos en conflicto, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

En atención a lo expuesto, se pretende determinar a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca oponente “43-CUARENTA Y TRES” vs. la marca solicitada “LICOR FINO 1953 MIL NOVECIENTOS E CINQUENTA E TRES”, pudiéndose establecer que el signo solicitado es una marca mixta mediante la cual prevalece el elemento denominativo, entre ellas no existe parecido gráfico y fonético, y en cuanto a su estructura ortográfica son disimiles ya que tiene dos elementos diferenciadores los cuales son: (LICOR FINO) y la numeración (1953), completando así su fuerza distintiva al signo solicitado.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “LICOR FINO 1953 MIL NOVECIENTOS E CINQUENTA E TRES”, pretende distinguir: *“Licor dulce para preparación de cocteles, preparación alcohólica para elaborar bebidas”*, mientras que la marca (opponente) 43-CUARENTA Y TRES, distingue: *“licores y otras bebidas alcohólicas, excepto cervezas”*, ambos clase 33 internacional.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, distinguidos por los signos solicitados y los de la marca previamente registrada, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**LICOR FINO 1953 MIL NOVECIENTOS E CINQUENTA E TRES**”, Solicitud No. 2024-012295, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1. Declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MARIA ANA MONTIEL SALAS, apoderada de la empresa DIEGO ZAMORA S.A.
2. **CONFIRMA** la Resolución No. 699, de fecha 27 de noviembre de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 647 de fecha 02 de diciembre de 2025, que declaró sin lugar la oposición interpuesta y **CONCEDE** el signo.
3. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el Sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el

incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expediente: N° 2024-012295
HP/RDZ/VV/YRB/MS